

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.263 · 1992

LEY 11.263

Boletín Oficial, 26 de junio de 1992 · 9 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.263

LEY 11263

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Adhiérese
la Provincia
de Buenos Aires, a
la Ley Nacional
23.883 de creación del "Fondo Nacional para el financiamiento de Actividades Productivas Privadas".

ARTÍCULO 2°. Facúltase al Poder Ejecutivo a designar al representante que integrará el Consejo Consultivo, como así también determinar la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo fijará los recursos destinados a sufragar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 23883

FONDO NACIONAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS PRIVADAS -CREACIÓN- INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 1.- Créase el Fondo Nacional para el Financiamiento de Actividades Productivas Privadas con los objetivos, recursos y procedimientos que determina la presente ley.

ARTÍCULO 2.- El fondo se integrará con:

a) El 40% de los recursos netos resultantes de las operaciones de privatización y liquidación de unidades económicas efectuadas según las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la ley de reforma del estado 23.696.

|Considéranse incluidos entre los recursos mencionados, el precio, canon, derecho de explotación, derecho de asociación o cualquier tipo de contraprestación que pague el adquiriente, concesionario, licenciatario o socios al Estado nacional.

b) Los recursos originados en créditos externos otorgados al Estado Nacional, cuando los mismos se apliquen a través del Fondo al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 3°.

c) Los recursos provenientes de donaciones y legados.

d) Los recursos provenientes de la recuperación de las inversiones efectuadas, sus intereses y reajustes.

ARTÍCULO 3.- El fondo tiene como objetivo:

a) Apoyar la expansión y fortalecimiento de las actividades productivas privadas nacionales, creando las condiciones para favorecer la inversión y capitalización de la economía nacional, una elevada tasa de crecimiento de su producción y el logro y mantenimiento de su competitividad.

b) Procurar la democratización del poder económico y apoyar la expansión de las pequeñas y medianas empresas.

c) Propender al desarrollo científico y tecnológico del país, a través del estímulo al desarrollo, adaptación e incorporación de tecnologías de avanzada y al fortalecimiento de la capacidad local de generación de tecnología.

d) Apoyar la reconversión y reestructuración de las empresas existentes a fin de mejorar su productividad.

e) Impulsar el pleno y eficiente empleo de los recursos humanos, contribuir a alcanzar niveles crecientes de ocupación de mano de obra en las áreas de menor desarrollo económico relativo y propender a su capacitación técnica y profesional.

f) Preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales por la actividad industrial.

g) Tender hacia una configuración espacial de la actividad económica que revierta las distorsiones y desequilibrios actuales de orden económico, social, cultural y poblacional, propendiendo a la integración económica del territorio nacional.

h) Estimular las inversiones en emprendimientos que den lugar a un máximo aprovechamiento de los recursos naturales de la región mediante su industrialización en las zonas de origen, apoyando la incorporación y desarrollo de tecnologías aplicadas a ese fin y la integración vertical de la región, sin perjuicio de estimular también, dentro de la misma región, las inversiones en otras industrias de alto valor agregado.

i) Desarrollar actividades en complementación y apoyo con países limítrofes cuando razones geoeconómicas lo hagan conveniente.

j) Apoyar los emprendimientos en zonas y áreas de frontera para asegurar el establecimiento y el arraigo de la población.

k) Promover proyectos de inversión en sectores industriales y agropecuarios específicos que por su significativa importancia en la conformación del perfil productivo del país, adquieren carácter prioritario.

l) Impulsar la creación y expansión o perfeccionamiento de empresas orientadas a desarrollar exportaciones o que contribuyan a la sustitución eficiente de importaciones, procurando no afectar la provisión de materias primas a la industria local.

Los recursos del Fondo se aplicarán al financiamiento de aquellos proyectos que cumplan con los objetivos precedentemente señalados.

ARTÍCULO 4.- El Fondo será administrado por el Ministerio de Economía a través de la Subsecretaría

de Economía, asistida por un Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo será presidido por el subsecretario de Economía y estará integrado por un representante de cada una de las jurisdicciones que adhieran a la presente ley, por seis representantes de entidades gremiales empresarias de tercer grado, a razón de tres por el sector industrial y tres por el sector agropecuario, y tres representantes por la central gremial de trabajadores.

Los integrantes del Consejo Consultivo por el sector privado serán designados por el Subsecretario de Economía a propuesta de las respectivas entidades.

Los miembros del Consejo Consultivo, cumplirán funciones con carácter ad honorem.

La Secretaría

de Estado de Planificación y el Consejo Federal de Inversiones actuarán como Secretaría Técnica del Consejo Consultivo a crearse y podrán afectar personal a su cargo, para el cumplimiento de las tareas que la misma requiera.

ARTÍCULO 5°. El Banco Nacional de Desarrollo será depositario de los recursos del Fondo y actuará como su agente financiero.

Anualmente el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la administración del Fondo, fijará los programas sectoriales a ser financiados con cargo a éste y asignará los cupos por jurisdicción. Los importes así determinados serán puestos a disposición de las respectivas jurisdicciones y será la autoridad de aplicación que determine cada gobierno la que deberá evaluar los proyectos, asignar los créditos y proceder a su recupero.

A los efectos de la determinación de los sucesivos cupos jurisdiccionales se deberá tener en cuenta para su aumento o reducción, el grado de cumplimiento en la devolución de los fondos otorgados.

ARTÍCULO 6°. Incorpórase a la ley de presupuesto el Fondo Nacional para el Financiamiento de Actividades Productivas Privadas. Los recursos remanentes que registre el fondo a la finalización de cada ejercicio, se transfieren al ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 7°. El 60% restante de los fondos mencionados en el art. 2° inc. a) serán afectados al cumplimiento de las prestaciones públicas de salud, educación, ciencia y tecnología y a programas asistenciales y de promoción productiva comunitaria.

La distribución entre las distintas jurisdicciones de los mencionados fondos deberá realizarse conforme a los porcentajes establecidos para la coparticipación federal.

ARTÍCULO 8°. Créase en el ámbito del Congreso Nacional una comisión Bicameral integrada por seis (6) diputados y (6) senadores. Esta comisión tendrá como objetivos la supervisión y control del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.263. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).